

Memorando Nro. AN-PR-2021-0428-M

Quito, D.M., 22 de octubre de 2021

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Difusión del Proyecto de Ley Orgánica para la Armonización de la Protección a la Vida Humana desde la Concepción con la Despenalización del Aborto Consentido en Caso de Violación

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN A LA VIDA HUMANA DESDE LA CONCEPCIÓN CON LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO CONSETIDO EN CASO DE VIOLACIÓN”**, ingresado a través del Memorando No. AN-VCRX-2021-0027-M y su alcance contenido en el Memorando Nro. AN-VCRX-2021-0028-M, ambos de 18 de octubre de 2021, suscritos por el asambleísta Ricardo Xavier Vanegas Cortázar a, fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:

- AN-VCRX-2021-0027-M

Anexos:

- _vida_desde_la_concepción_y_la_despenalización_del_aborto_consentido_en_caso_de_violación_(2).pdf
- ficha_de_verificación_de_cumplimiento_ods_(1)0948157001634592507.pdf
- marlon_wulester_cadena_carrera.pdf
- jessica_castillo_cárdenas.pdf
- isabel_maría_enrriquez_jaya.pdf
- geraldine_weber_moreno.pdf
- edgar_patricio_quezada_patiño.pdf
- eckenner_reader_recalde_Álava.pdf
- cristian_omar_yucailla_yucailla.pdf
- césar_rohon_hervas.pdf
- esteban_torres_cobo.pdf
- pierina_sara_mercedes_correa_delgado.pdf
- vanessa_lorena_freire_vergara.pdf
- AN-VCRX-2021-0028-M
- Proyecto de Ley con firma electrónica

Memorando Nro. AN-PR-2021-0428-M

Quito, D.M., 22 de octubre de 2021

JA/ás



Memorando Nro. AN-VCRX-2021-0027-M

Quito, D.M., 18 de octubre de 2021

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Presentación del Proyecto de Ley Orgánica para la Armonización de la Protección a la Vida Humana desde la Concepción con la Despenalización del Aborto Consentido en Caso de Violación

De mi consideración:

Adjunto al presente sírvase usted encontrar el “*Proyecto de Ley Orgánica para la Armonización de la Protección a la Vida Humana desde la Concepción con la Despenalización del Aborto Consentido en Caso de Violación*”, mismo que cuenta con el respaldo de 11 colegas asambleístas, y la respectiva Ficha de Verificación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.

Por la atención que sirva a dar al presente, me suscribo de usted, antelándole los sentimientos de estima, consideración y aprecio.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Ricardo Xavier Vanegas Cortázar
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- _vida_desde_la_concepción_y_la_despenalización_del_aborto_consentido_en_caso_de_violación_(2).pdf
- ficha_de_verificación_de_cumplimiento_ods_(1)0948157001634592507.pdf
- césar_rohon_hervas.pdf
- cristian_omar_yucailla_yucailla.pdf
- eckenner_reader_recalde_Álava.pdf
- edgar_patricio_quezada_patíño.pdf
- esteban_torres_cobo.pdf
- geraldine_weber_moreno.pdf
- isabel_maría_enrriquez_jaya.pdf
- jessica_castillo_cárdenas.pdf
- marlon_wulester_cadena_carrera.pdf
- pierina_sara_mercedes_correa_delgado.pdf
- vanessa_lorena_freire_vergara.pdf

Copia:

Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Asambleísta

Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

Sr. Abg. Amawta Jatari Vacacela Albuja
Especialista

Memorando Nro. AN-VCRX-2021-0028-M

Quito, D.M., 18 de octubre de 2021

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Alcance Memorando Nro. AN-VCRX-2021-0027-M

De mi consideración:

Como alcance al Memorando Nro. AN-VCRX-2021-0027-M, de fecha 18 de octubre de 2021, mediante el cual remití el “Proyecto de Ley Orgánica para la Armonización de la Protección a la Vida Humana desde la Concepción con la Despenalización del Aborto Consentido en Caso de Violación”, adjunto al presente toda la documentación en relación al mencionado proyecto de ley. Todo a vez que por inconsistencias en el sistema, el oficio N° 322-RVC-AN-2021, de fecha octubre 19, 2021, ha sido remitido sin mi firma electrónica.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Ricardo Xavier Vanegas Cortázar
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- ficha_de_verificación_de_cumplimiento_ods_(1)0358183001634594471.pdf
- césar_rohon_hervas0685347001634594521.pdf
- cristian_omar_yucailla_yucailla0942846001634594521.pdf
- eckenner_reader_recalde_Álava.pdf
- edgar_patricio_quezada_patiño0260540001634594524.pdf
- esteban_torres_cobo0276247001634594525.pdf
- geraldine_weber_moreno0533118001634594525.pdf
- isabel_maría_enrriquez_jaya.pdf
- jessica_castillo_cárdenas0586627001634594526.pdf
- marlon_wulester_cadena_carrera.pdf
- pierina_sara_mercedes_correa_delgado.pdf
- vanessa_lorena_freire_vergara.pdf
- la_armonización_de_la_protección_a_la_vida_desde_la_concepción_y_la_despenalizac[4122]-signed.pdf

Copia:

Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Asambleísta

Sr. Abg. Amawta Jatari Vacacela Albuja
Especialista

Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

Quito D.M; octubre 19 de 2021
Oficio No. 322-RVC-AN-2021

Señora Abogada
Guadalupe Llori Abarca
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su despacho. -

De mi consideración:

Por el presente me dirijo a usted, con la finalidad de presentar el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN A LA VIDA HUMANA DESDE LA CONCEPCIÓN CON LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO CONSENTIDO EN CASO DE VIOLACIÓN”**; mismo que cuenta con el respaldo legislativo y demás requisitos previstos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Por las consideraciones expuestas, y en virtud que un proyecto de ley similar de autoría de la Defensoría del pueblo, encuentra en trámite, y dado la importancia que este tema amerita, solicito a usted que el presente proyecto de ley, se ponga en conocimiento del Consejo Administrativo de la Legislatura, a efecto que se unifiquen para su tratamiento.

Aprovecho la ocasión para expresarle mis sentimientos de estima y consideración.

Atentamente;

Dr. Ricardo Vanegas Cortázar Msc.
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

Se adjunta lo indicado
C.c. **Dr. Álvaro Salazar**
SECRETARIO GENERAL ASAMBLEA NACIONAL
RVC/ayg

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN A LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN Y LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO CONSENTIDO EN CASO DE VIOLACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la vida, es el derecho primero, es la raíz de todos los demás derechos, porque sin vida, no hay dignidad que se pueda proteger. La ciencia tampoco deja lugar a duda: la vida de todo individuo de cualquier especie inicia el momento de la fertilización con la formación del cigoto¹.

¹ Ver, a manera de ejemplo, "El desarrollo del embrión comienza en la Etapa 1 cuando un espermatozoide fertiliza un ovocito y juntos forman un cigoto". England, Marjorie A. *Life Before Birth*. 2nd ed. England: Mosby-Wolfe, 1996, p.31; "El desarrollo humano comienza después de la unión de gametos masculino y femenino o células germinales durante un proceso conocido como *fertilización* (concepción) ..." La fertilización es una secuencia de eventos que comienza con el contacto de un *esperma* (espermatozoide) con un *ovocito secundario* (óvulo) y termina con la fusión de sus *pronúcleos* (los núcleos haploides del esperma y el óvulo) y la mezcla de sus cromosomas para formar una nueva célula. Este óvulo fertilizado, conocido como *cigoto*, es una gran célula diploide que es el comienzo, o *primordio*, de un ser humano". Moore, Keith L. *Essentials of Human Embryology*. Toronto: B.C. Decker Inc, 1988, p.2; "Embrión: el organismo en desarrollo desde el momento de la fertilización hasta que se produce una diferenciación significativa, después del cual el organismo se conoce como feto". *Cloning Human Beings*. Report and Recommendations of the National Bioethics Advisory Commission. Rockville, MD: GPO, 1997, Appendix-2; "Embrión: Un organismo en la etapa más temprana de desarrollo: en un hombre, desde el momento de la concepción hasta el final del segundo mes en el útero". Dox, Ida G. et al. *The Harper Collins Illustrated Medical Dictionary*. New York: Harper Perennial, 1993, p. 146; "Embrión: el óvulo fertilizado en desarrollo temprano que se está convirtiendo en otro individuo de la especie. En el hombre, el término 'embrión' generalmente se restringe al período de desarrollo desde la fertilización hasta el final de la octava semana de embarazo". Walters, William and Singer, Peter (eds.). *Test-Tube Babies*. Melbourne: Oxford University Press, 1982, p. 160; "El desarrollo de un ser humano comienza con la fertilización, un proceso por el cual dos células altamente especializadas, el *espermatozoide* del hombre y el ovocito de la mujer, se unen para dar lugar a un nuevo organismo, el *cigoto*". Langman, Jan. *Medical Embryology*. 3rd edition. Baltimore: Williams and Wilkins, 1975, p. 3; "Embrión: El individuo que se encuentra en desarrollo desde el momento de la unión de las células germinales hasta el momento de la realización de los órganos que caracterizan a su cuerpo una vez se convierte en un organismo separado ... En el momento en que el espermatozoide del hombre humano se encuentra con el óvulo de la mujer y la unión da como resultado un óvulo fecundado (cigoto), ha comenzado una nueva vida ... El término embrión abarca las diversas etapas del desarrollo temprano desde la concepción hasta la novena o décima semana de vida". Considine, Douglas (ed.). *Van Nostrand's Scientific Encyclopedia*. 5th edition. New York: Van Nostrand Reinhold Company, 1976, p. 943; "Yo diría que, entre la mayoría de los científicos, la palabra 'embrión' incluye el tiempo transcurrido desde la fertilización ...". Dr. John Eppig, Senior Staff Scientist, Jackson Laboratory (Bar Harbor, Maine) and Member of NIH Human Embryo Research Panel – Panel Transcript, February 2, 1994, p. 31; "El desarrollo de un ser humano comienza con la fertilización, un proceso mediante el cual el *espermatozoide* del hombre y el *ovocito* de la mujer se unen para dar lugar a un nuevo organismo, el *cigoto*." Sadler, T.W. *Langman's Medical Embryology*. 7th edition. Baltimore: Williams & Wilkins 1995, p. 3; "Surgió la pregunta de qué es un embrión, cuándo existe un embrión, cuándo ocurre. Creo, como saben, que en el desarrollo la vida es un continuo.... Pero creo que una de las definiciones útiles que ha surgido, especialmente en Alemania, ha sido la etapa en la que estos dos núcleos de esperma y óvulo se unen y las membranas entre los dos se rompen". Jonathan Van Blerkom of University of Colorado, expert witness on human embryology before the NIH Human Embryo Research Panel -- Panel Transcript, February 2, 1994, p. 63; "Cigoto. Esta célula, formada por la unión de un óvulo y un espermatozoide (del gr. *Zygos*, unidos), representa el *comienzo de un ser humano*. La expresión común 'óvulo fecundado' se refiere al cigoto". Moore, Keith L. and Persaud, T.V.N. *Before We Are Born: Essentials of Embryology and Birth Defects*. 4th edition. Philadelphia: W.B. Saunders Company, 1993, p. 1; "Los cromosomas del ovocito y el esperma están ... respectivamente contenidos en *pronúcleos femenino* y *masculino*. Estos pronúcleos se fusionan entre sí para producir el único núcleo diploide 2N del *cigoto* fertilizado. Este momento de formación del cigoto puede tomarse como el comienzo o punto cero del desarrollo embrionario". Larsen, William J. *Human Embryology*. 2nd edition. New York: Churchill Livingstone, 1997, p. 17; "Aunque la vida es un proceso continuo, la fertilización es un hito crítico porque, en circunstancias normales, se forma un nuevo organismo humano genéticamente distinto ... La combinación de 23 cromosomas presentes en cada pronúcleo da como resultado 46 cromosomas en el *cigoto*. Así se restaura el número diploide y se forma el genoma embrionario. El embrión ahora existe como una unidad genética". O'Rahilly, Ronan and Müller, Fabiola. *Human Embryology &*

Al momento de la concepción existe un individuo de la especie humana², y sería arbitrario que el derecho, sea internacional o constitucional (es diferente el caso de las ficciones legales a efectos de derechos patrimoniales), determinen un momento posterior a la fertilización o concepción para extender protección jurídica a la vida humana. Ello sería una discriminación prohibida en razón de la edad del ser humano concebido. Acertadamente la Constitución ecuatoriana (art. 45) y el derecho internacional protegen su vida porque, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

[e]l derecho a la vida es un humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.³

Desde este caso en 1999, la Corte Interamericana recogió lo que resulta obvio: sin la vida no se puede disfrutar de ningún otro derecho, por eso califica al goce del derecho a la vida como “prerrequisito” de carácter “fundamental”

Teratology. 2nd edition. New York: Wiley-Liss, 1996, pp. 8, 29; Este libro de texto enumera “pre-embrión” entre los “términos desechados y reemplazados” en la embriología moderna, y lo describe como “mal definido e inexacto” p. 12; “Casi todos los animales superiores comienzan su vida a partir de una sola célula, el óvulo fecundado (cigoto) ... El momento de la fecundación representa el punto de partida en la historia de vida, u ontogenia, del individuo”. Carlson, Bruce M. *Patten's Foundations of Embryology*. 6th edition. New York: McGraw-Hill, 1996, p. 3; “Los biólogos animales usan el término embrión para describir la etapa unicelular, la etapa de dos células y todas las etapas posteriores hasta el momento en que las extremidades y rasgos faciales reconocibles como humanos comienzan a aparecer entre seis y ocho semanas después de la fertilización. [...] Varios especialistas que trabajan en el campo de la reproducción humana han sugerido que dejemos de usar la palabra *embrión* para describir la entidad en desarrollo que existe durante las dos primeras semanas después de la fecundación. En su lugar, propusieron el término *preembrión*. [...] Les contaré un secreto. El término *preembrión* ha sido adoptado sin reservas por los profesionales que realizan prácticas de FIV por razones políticas, no científicas. El nuevo término se utiliza para crear la ilusión de que hay algo enteramente distinto entre lo que nosotros los biólogos no médicos todavía llamamos un embrión de seis días, y lo que nosotros y todos los demás, políticamente llamamos un embrión de dieciséis días. [...] El término *preembrión* es útil en el ámbito político, donde se toman decisiones sobre si permitir o no la experimentación en embriones jóvenes (ahora llamado pre-embrión), así como dentro del consultorio de un médico, donde se puede utilizar para disipar las preocupaciones morales que podrían expresar los pacientes de FIV. 'No se preocupe', podría decir un médico, 'son solo preembriones los que estamos manipulando o congelando. No se convertirán en embriones humanos reales hasta que los hayamos vuelto a poner en su cuerpo'”. Silver, Lee M. *Remaking Eden: Cloning and Beyond in a Brave New World*. New York: Avon Books, 1997, p. 39. Todas son traducciones propias.

² Para la explicación científica de un embriólogo, ver, Ronan O'Rahilly and Fabiola Müller, *Human Embryology & Teratology* (New York: Wiley-Liss, 1994); Bruce M. Carlson, *Human Embryology and Developmental Biology* (St. Louis, MO: Mosby, 1994), y Keith L. Moore and T.V.N. Persaud, *The Developing Human* (Philadelphia: W.B. Saunders Company, 1998). Por ejemplo, sin recurrir al lenguaje médico o científico: “**Hechos básicos sobre la embriología humana:** [...] Para empezar, científicamente ocurre algo muy radical entre los procesos de gametogénesis y fecundación: el cambio de una simple *parte* de un ser humano (es decir, un espermatozoide) y una simple *parte* de otro ser humano (es decir, un ovocito, generalmente referido como un ‘óvulo’ o ‘huevo’), que simplemente poseen ‘vida humana’, a un nuevo, genéticamente único, recién existente, individual, *ser humano* vivo completo (un cigoto humano embrionario unicelular). Es decir, tras la fertilización, dos partes de seres humanos se han transformado en algo muy diferente de lo que eran antes; se han transformado en un solo ser humano completo. Durante el proceso de fecundación, el esperma y el ovocito dejan de existir como tales y se produce un nuevo ser humano.” (traducción propia). Dianne N. Irving, M.A., Ph.D, *When do human beings begin? “Scientific” myths and scientific facts* [¿Cuándo empiezan los seres humanos? “Mitos científicos” y hechos científicos], *International Journal of Sociology and Social Policy* [Revista Internacional de Sociología y Política social], Vol.19:3/4, 1999, págs. 22 a 36.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) c. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.



que “no admite enfoques restrictivos”. Todos los derechos tienen la misma jerarquía, y ningún derecho es absoluto, incluso en el caso de la vida la idea general de la legítima defensa es una instancia en la que está aceptado que el derecho a la vida del agresor no es absoluto, y de ese principio devienen las normas sobre uso progresivo de la fuerza y el Derecho Internacional Humanitario.

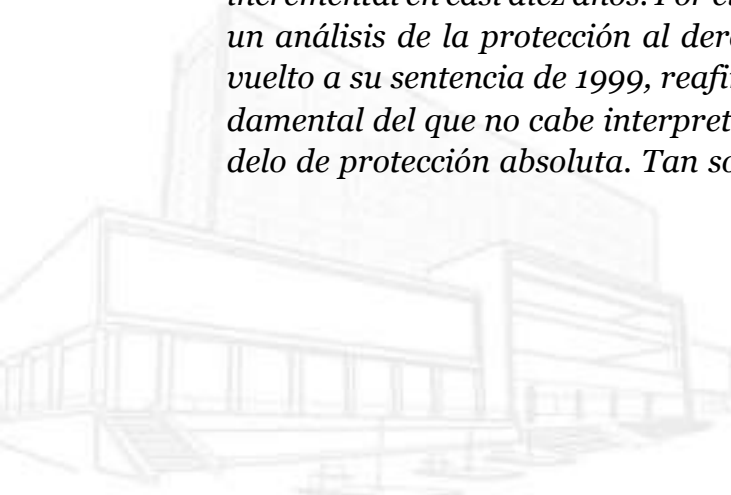
Si bien el derecho a la vida no es absoluto en el sentido del párrafo anterior, la protección que demanda este derecho sí es absoluta. La protección al derecho a la vida no puede ser suspendida y luego retomada, porque si ocurre una privación de la vida mientras su protección estuvo suspendida es imposible reanudar la protección de la vida en un cadáver, como es imposible revivirlo. La protección de la vida es absoluta, porque no se puede interrumpir, y una vez perdida, su restitución es imposible.

Distinto es el caso de libertades como la de asociación o la de expresión, porque se pueden suspender y luego reanudar. Incluso si la suspensión de su protección es ilegal, o si se produce una violación a estos derechos, existen maneras de restitución que, aún sin lograr retrotraer las cosas al estado anterior, procuran proveer de una reparación integral combinando las formas de restitución posibles con indemnizaciones y medidas de satisfacción.

Se aprecia aún mejor la radical diferencia en la protección de otros derechos y libertades, cuando observamos que en ellos es posible reanudar la protección de la misma libertad o derecho y en la misma persona que fue víctima de la violación. Este es el caso incluso de derechos como la integridad personal o la prohibición de tortura (lo que no equivale a negar las secuelas de estas graves violaciones). En ese sentido, se debe concluir que la protección al derecho a la vida es absoluta: o se protege de manera absoluta para evitar su violación, o resulta imposible reanudar su protección en el mismo titular.

En 2012, con la sentencia de Artavia Murillo contra Costa Rica, la Corte Interamericana ensayó un modelo contrario a la protección absoluta al derecho a la vida, y adoptó uno modelo “gradual e incremental”. Aunque la Corte lo haya incluido en esa sentencia, nadie está obligado a lo imposible. Respecto de la protección al derecho a la vida no es posible pensar en un régimen gradado, como se hace cuando se establecen escenarios de escrutinio regular y escrutinio estricto en otros derechos.

La propia Corte nunca más ha empleado ese criterio de protección gradual e incremental en casi diez años. Por el contrario, en todos los casos que involucran un análisis de la protección al derecho a la vida, la Corte Interamericana ha vuelto a su sentencia de 1999, reafirmando que la vida es un prerequisite fundamental del que no cabe interpretación restrictiva, es decir, demanda un modelo de protección absoluta. Tan solo 3 años después de Artavia Murillo, en el



2015, la Corte resolvió el caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra contra Honduras dijo, como ya había

señalado[,] que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho.

La Corte ha reafirmado ese criterio en Chinchilla Sandoval y otros contra Guatemala, también de 2015 (párr. 145); en Poblete Vilches contra Chile de 2018 (párr. 145); en Cuscul Pivaral contra Guatemala de 2018 (párr. 359) en una lista que continúa, por lo menos, hasta Vicky Hernández contra Honduras de 2021 (párr. 85).

En Artavia Murillo, y con su modelo de protección gradual e incremental de la vida, la Corte contradujo el resto de su jurisprudencia en materia del derecho a la vida, y fijó una manera de protección imposible de llevar a la práctica. Uno podría concluir que su constante reiteración del estándar contrario sobre la prohibición de interpretación restrictiva de un derecho que es prerrequisito y es fundamental para el goce de otros derechos significaría que el error en Artavia Murillo se debería dar por superado. En todo caso, no sería posible invocar Artavia Murillo como un criterio de control de convencionalidad (sin que mencionar las críticas que ha recibido esa doctrina⁴), pues existen criterios anteriores y posteriores contradictorios, y en todo caso las sentencias en el derecho internacional no crean ninguna suerte de stare decisis, y se reconoce de manera abrumadora su valor inter partes, precisamente para que una sentencia errónea no obligue al resto de pueblos soberanos que no participaron del litigio.

La Corte Constitucional cometió este y otros graves errores en su sentencia N° 2691-18-EP/21. La Asamblea Nacional se encuentra frente a al dilema de tener que cumplir una sentencia ultra vires y contra normas expresas constitucionales e internacionales, pero que de todas maneras ha sido dictada por “la máxima instancia de interpretación de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias” (art. 436 núm. 1).

⁴ Que se puede apreciar, por ejemplo en Ariel E. Dulitzky y Karina Carpintero, Mecanismos formales e informales para el reconocimiento de nuevos derechos y la disfuncionalidad del sistema interamericano de derechos humanos, No. 20 *Iuris Dictio* págs. 29-30 (2017); Ariel E. Dulitzky, An Inter-American Constitutional Court? The Invention of conventionality control by the Inter-American Court of Human Rights, No. 50 *Texas International Law Journal*, pág. 57 (2015); Jorge Contesse, The final word? Constitutional dialogue and the Inter-American Court of Human Rights *International Journal of Constitutional Law*, 15 ICON 414 (2017); Paolo arozza and Pablo González Domínguez, The final word? Constitutional dialogue and the Inter-American Court of Human Rights: A reply to Jorge Contesse, 15 ICON 436 (2017);



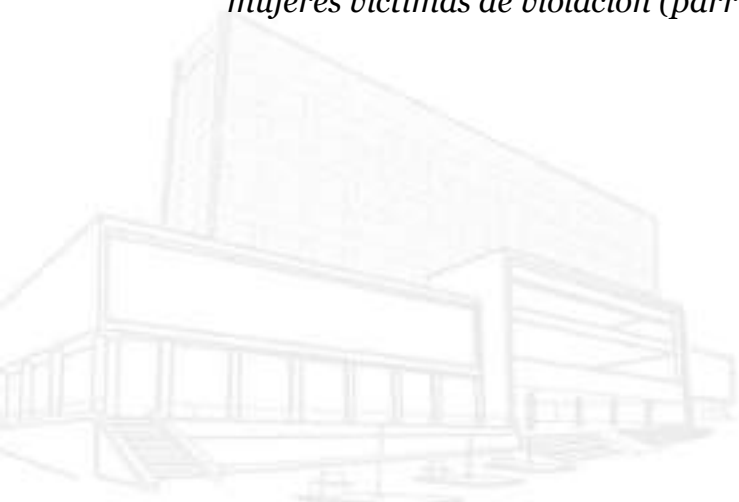
Parecería que si la Asamblea Nacional cumple su deber constitucional (art. 11 núm. 3) de aplicar directamente el artículo 45 de la Constitución y proteger el derecho a la vida desde la concepción, debería desobedecer una sentencia “de carácter vinculante” del máximo órgano de interpretación constitucional (art. 436 núm. 1).

Este proyecto de ley resuelve este dilema armonizando las disposiciones constitucionales en ciernes, y sin violar criterios explícitos de la Corte Constitucional en la sentencia N° 2691-18-EP/21. Antes de dar paso a ese proyecto, es necesario manifestar una condena tajante a una sentencia ultra vires de la Corte Constitucional (ver el valeroso voto salvado de la jueza Carmen Corral para un detalle de todas las irregularidades en la adopción de la sentencia por la mayoría integrada por los jueces Salgado, Salazar, Grijalva, Ávila, Andrade y Lozada).

Huelga decir que, si bien la Corte Constitucional tiene amplias facultades de dictar medidas en sus sentencias, ninguna de ellas podría entenderse en desmedro de las funciones y competencias que soberana y constitucionalmente corresponden al resto de funciones del Estado. Es así como, nada de la sentencia N° 2691-18-EP/2,1 podría coartar la iniciativa legislativa (art. 134 núm. 1 CE) y el resto de las atribuciones que los Asambleístas detentamos de manera individual y colectiva, porque ellas son la principal garantía de que un tema como esta sea considerado de con los estándares de debate plural y democrático más altos.

Sin caer en el juego de desobediencia a la Constitución de la República, y en un esfuerzo por limitar las confusiones que pueda causar esa sentencia en perjuicio de la protección del derecho a la vida desde la concepción, este proyecto de ley reviste se propone respetar todos los ámbitos de la dignidad humana reconocidos en la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos con disposiciones que armonizan la protección de la vida, los derechos de la mujer con verdadero interés por la erradicación de la violación sexual y de su reparación integral y significativa en cada caso.

A pesar de todo, la Corte Constitucional no desconoció el principio fundacional del derecho internacional de los derechos humanos sobre la interdependencia del derecho fundamental a la vida y los otros derechos abordados en la sentencia No. 34-19-IN/21. La Corte Constitucional razonó que el bien jurídico protegido en la tipificación del aborto es el derecho humano y constitucional a la vida humana (párr. 115) y encargó legislar de manera “que exista un adecuado balance entre la protección del nasciturus y los derechos constitucionales de las mujeres víctimas de violación (párr. 195).



CONSIDERANDO

Que el artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza la integridad física y sexual, una vida libre de violencia y la inviolabilidad de la vida, y el artículo 45 aclara que dicha protección se extiende desde el momento de la concepción.

Que el Estado ecuatoriano tiene la obligación constitucional e internacional irrenunciable de proteger con la protección de la vida e integridad física y psíquica de todos sin distinción de edad desde el nacimiento, ni de edad gestacional.

Que también es un compromiso del Estado con el derecho de mujeres y hombres, y de las familias que ellos constituyan, a decidir en forma libre e informada el número de hijos que deseen tener, y de hacer uso de los métodos de planificación familiar, que no vulneren derechos de terceros, según su elección. El aborto no punible no es un método de planificación familiar a ser promovido por el Estado con dicho fin.

Que el numeral 6 del 76 artículo de la Constitución incluye como garantía básica del debido proceso “la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales”.

Que, el artículo 429 de la Constitución dispone que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en materia constitucional y que, de conformidad con el artículo 436 de la Constitución, le corresponde resolver sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad.

Que, en atención a estas disposiciones de la Constitución, en sentencia No. 34-19-IN/21, la Corte Constitucional analizó “la configuración legislativa de este delito [de aborto] por parte de la Asamblea Nacional y la consecuente penalización de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación que han interrumpido voluntariamente su embarazo” con el fin de determinar si la ley “contraviene los límites impuestos por la CRE y los instrumentos internacionales de derechos humanos”;

Que, para ello afirmó que no era necesario “determinar la constitucionalidad o no del aborto consentido en el Ecuador” (párr. 110), y que ello ratifica que el aborto no es un derecho protegido por la constitución, ni los tratados internacionales de derechos humanos y que el estatus del aborto en el derecho internacional de los derechos humanos deberá continuar siendo discutido con vigor ante las Asambleas, Consejos y Comités pertinentes.

Que, en la sentencia No. 34-19-IN/21, la Corte Constitucional dictaminó que la inconstitucionalidad del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal en la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental” porque consideró que no era una medida idónea para proteger el bien jurídico de la vida humana desde la concepción, y que, al mismo tiempo, constituye una sanción penal desproporcionada contra niñas, adolescentes o mujeres que han sido víctimas de violación.

Que, ello no afecta, sino que profundiza el deber internacional del Estado de “investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional” (párr. 3.b) conforme han codificado los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (en adelante Principios y Directrices)

Que la obligación de investigar violaciones a los derechos humanos, como en el caso de la violación sexual, es un deber irrenunciable de los Estados, y que este deber incluye “enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas” (párr. 4 de los Principios y directrices); lo cual ha sido reiterado en innumerables ocasiones por Comités y Cortes internacionales de derechos humanos.

Que el artículo 5 de la Ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres desarrolla la misma obligación estatal de evitar la impunidad en casos de violencia contra la mujer, incluidos los casos de violencia sexual, y que el artículo 9 numeral 13 también reconoce el derecho “a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, ante las instancias administrativas y judiciales competentes”.

Que, para la Corte Constitucional señaló a su vez que “la protección del niño por nacer y el derecho a la integridad de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia sexual son derechos constitucionales jerárquicamente iguales, indivisibles e interdependientes, de tal manera que aún cuando la protección a la vida desde la concepción es un valor primordial dentro de la Constitución, este no puede ser interpretado de forma aislada o absoluta (párr. 122 de la sentencia No. 34-19-IN/21)”. De esta forma, en la misma medida que la Corte Constitucional ha concluido que la protección a la vida no puede ser tomado en forma absoluta, tampoco es procedente otorgar un valor absoluto a los demás derechos que se identifican en conflicto, debiendo buscarse una armonización de todos los derechos en juego.

Que, de manera especial, la Corte Constitucional del Ecuador en la misma sentencia determinó que la ley que regule el aborto no punible en caso de violación debe elaborarse “sobre la base de los criterios establecidos en la presente sentencia y evidencia médica y científica, [de manera que] establezca condiciones y requisitos para que exista un adecuado balance entre la protección del nasciturus y los derechos constitucionales de las mujeres víctimas de violación”. Y que incluso su debate legislativo deberá respetar “los criterios establecidos en esta decisión” (párr. 195 de la sentencia No. 34-19-IN/21).

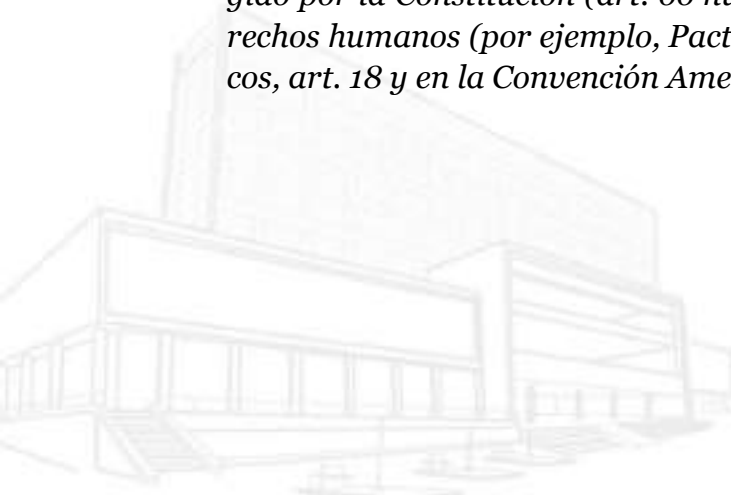
Que, de esa manera, cualquier regulación del aborto, no puede dejar de considerar que para “la protección constitucional del nasciturus de forma efectiva y respetuosa con los demás derechos y valores consagrados en la Constitución pueden existir otras medidas más idóneas. Así, por ejemplo, un adecuado diseño de políticas públicas y medidas legislativas de tipo prestacional que, en determinadas circunstancias, podrían proteger de mejor forma el fin que persigue el legislador con la configuración actual del tipo penal en cuestión” (párr. 147 de la sentencia No. 34-19-IN/21).

Que, como consecuencia de lo anterior, la sentencia de la Corte Constitucional no afecta, sino reafirma el deber del Estado de proteger el derecho a la vida de un niño por nacer, pero de manera concreta llama a no hacerlo por la vía penal en el caso de mujeres que han sido violadas.

Que es necesario regular el aborto no punible en víctimas de violación, pero sin que sea posible requerir una sentencia ejecutoriada sino “denuncia penal, examen médico o declaración jurada, mismas que deberán ser apropiadamente reguladas por el legislador.” y sin afectar otros derechos y garantías reconocidos en la Constitución, cumpliendo los parámetros determinados por la Corte Constitucional en la sentencia No. 34-19-IN/21.

Que el artículo 27 de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos requiere que “[t]oda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno.”

Que el derecho a la libertad y objeción de conciencia es un derecho protegido por la Constitución (art. 66 núm. 12) y el derecho internacional de los derechos humanos (por ejemplo, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 18 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 12)



Que el artículo 195 de la Constitución de la República establece que “la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley”. Lo cual resulta especialmente relevante para el marco de protección que esta ley establece para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación.

De conformidad con sus atribuciones y competencias, y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, la Asamblea expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA PARA LA ARMONIZACIÓN
DE LA PROTECCIÓN A LA VIDA HUMANA DESDE LA CONCEPCIÓN
CON LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN CASO DE VIOLA-
CIÓN**

**Título I
Capítulo I
Disposiciones Generales**

Art.1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto ratificar y especificar la obligación internacional y constitucional del Estado de proteger el derecho a la vida desde la concepción, la integridad personal y la libertad de conciencia de todos los ecuatorianos sin importar su edad. Con tal propósito, regula las condiciones excepcionales en las en que el aborto provocado no es punible en caso de concepción por violación respecto de las niñas, adolescentes y mujeres, y de los médicos que los practiquen.

Art.2.- Ámbito. La presente ley será de aplicación y observancia por toda persona que se encuentre o actúe en el territorio ecuatoriano y, especialmente, por parte de los servicios y establecimientos del sistema nacional de salud, de acuerdo con lo señalado en la Ley Orgánica de Salud, y con respeto a la objeción de conciencia que puedan haber manifestado instituciones o profesionales de la salud.

Art.3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. **Violación:** el acceso carnal, sea con violencia, amenaza o intimidación, o en una víctima que se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.

2. *Víctima de violación (o simplemente víctima): para los efectos de la presente ley será la niña, adolescente o mujer víctima de violación definida en el numeral anterior y que resulte embarazada a causa de la violación.*
3. *Niña: persona del sexo femenino que no ha cumplido 12 años.*
4. *Adolescente: persona del sexo femenino que ha cumplido 12 años hasta antes de cumplir los 18 años.*
5. *Edad gestacional: duración del embarazo calculado desde el primer día de la última menstruación normal en mujeres con ciclos regulares, o en el caso de mujeres con ciclos irregulares, la que se determine con un examen ecográfico. La edad gestacional se expresa en semanas y días completos, conforme las Guías de Control Prenatal del Ministerio de Salud Pública del Ecuador.*
6. *Parto pretérmino: es la expulsión o nacimiento del ser humano concebido que ocurre entre la semana 21 y 37 conforme la Guías de Control Prenatal del Ministerio de Salud Pública del Ecuador.*
7. *Aborto no punible provocado en víctimas de violación: El aborto no punible consiste en la práctica del aborto médico a víctimas de violación antes del primer latido del corazón del ser humano en el vientre, o antes de las cinco (5) semanas de gestación, lo que se verifique primero.*
8. *Consentimiento informado: Consentimiento que otorga una víctima de violación con anterioridad a someterse a la práctica del aborto no punible, una vez completadas cada una de las tres (3) etapas que se detallan en los artículos 9 y 10 de esta ley.*
9. *Profesionales de la salud: Médicos, anestesistas, parteras, enfermeros, obstetras y otros profesionales y técnicos de la salud involucrados en la práctica del aborto no punible.*

Título II **De las víctimas de violación**

Capítulo I **De los deberes de protección y la protección a la víctima de violación**

Art.4.- Deber de protección a la víctima de violación sexual y de investigación, sanción y reparación. La Fiscalía General del Estado será la



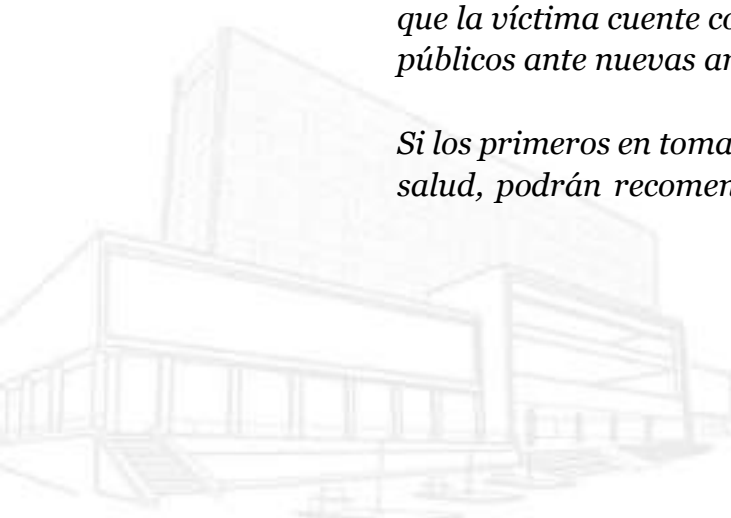
encargada de garantizar la protección de las víctimas de violación y la no repetición de actos de violencia, así como de dar cumplimiento a la obligación internacional de investigar, sancionar y reparar todo caso de violación sexual.

La Fiscalía General del Estado será también la encargada de dictar, con la colaboración del ente rector del Sistema nacional integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, los protocolos, instructivos o manuales para la coordinación interinstitucional que fueran necesarios para brindar protección integral a las víctimas de violación, incluyendo la contratación y capacitación especializada de personal para recibir testimonios o relatos de niñas y adolescentes, peritaje médico y asistencia psicológica.

Art.5.- Medidas provisionales urgentes y medidas de protección para la víctima. *Inmediatamente después de recibida la denuncia o noticia del delito, la Fiscalía deberá iniciar de oficio la investigación del delito y ordenará de inmediato las siguientes medidas provisionales urgentes, además de aquellas que correspondan según los artículos 558 y 558.1 del Código Orgánico Integral Penal:*

- 1. Tomar todas las precauciones necesarias para proteger la intimidad de la víctima.*
- 2. Poner a disposición de la víctima información completa sobre las instituciones públicas y privadas que ofrecen atención y acompañamiento a mujeres embarazadas y víctimas de violación. Esta información deberá incluir versiones en lenguaje y terminología adecuada conforme la edad, etnia, cultura y religión de las víctimas, que también estará adaptada para la comprensión de niñas y adolescentes, así como de personas con discapacidad.*
- 3. Contactar a la institución que escoja la víctima de manera inmediata.*
- 4. Garantizar que las niñas y adolescentes víctimas puedan ser acompañadas por sus progenitores, tutores o guardianes, salvo que ello pueda comprometer la integridad o seguridad de la víctima.*
- 5. Emitir las medidas de protección que correspondan según los artículos 558 y siguientes del Código Integral Penal para garantizar que la víctima cuente con apoyo inmediato por parte de los agentes públicos ante nuevas amenazas o situaciones de riesgo.*

Si los primeros en tomar contacto con la víctima son prestadores de salud, podrán recomendar su admisión hospitalaria hasta que la

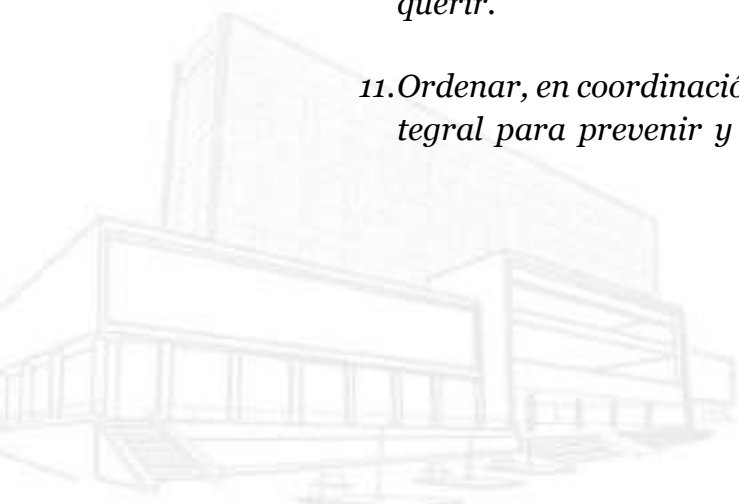


Fiscalía pueda verificar el riesgo de nuevas agresiones y determinar medidas de protección adicionales.

- 6. Si el presunto violador fuera un miembro del círculo familiar o comunitario de la víctima, y ellos representan una amenaza seria para la seguridad de la víctima, se podrá disponer el resguardo de la víctima a cargo de los centros de acogida del Estado o privados especializados en el apoyo a mujeres víctimas de violación.*
- 7. En caso de que la identidad del presunto violador sea conocida, y para garantizar el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, así como para asegurar el cumplimiento de la eventual pena, la Fiscalía deberá solicitar de forma inmediata al juzgado de garantía las medidas cautelares que correspondan según los artículos 522 y siguientes del Código Integral Penal.*

Se solicitará la detención provisional solamente en casos justificados conforme la Constitución y la ley, y también se tendrá en cuenta la necesidad imperiosa y fundada de precautelar que la víctima no quede expuesta a una nueva agresión.

- 8. Disponer medidas provisionales urgentes para abordar necesidades inmediatas y evitar daños irreparables a la víctima, que pueden incluir la atención psicológica o psiquiátrica, atención médica que incluya el tratamiento y profilaxis para infecciones de transmisión sexual y VIH, medidas de atención social y asistencia financiera, entre otras siempre de conformidad con la edad, cultura, religión, o discapacidad de la víctima. En lo que fuera necesario, la Fiscalía podrá disponer estas medidas a través de su Sistema de protección a víctimas.*
- 9. Disponer la actuación inmediata de parte del servicio de medicina legal para precautelar evidencia para la identificación y sanción del responsable de la violación.*
- 10. Oficiar a la Defensoría Pública para que, en coordinación con las facultades de derecho del país y sus consultorios jurídicos gratuitos, ofrezcan la asistencia jurídica inmediata que la víctima pueda requerir.*
- 11. Ordenar, en coordinación con el ente rector del Sistema nacional integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres,*



medidas que garanticen la cesación inmediata de todo tipo de amenazas o violencia contra la víctima de violación y otras medidas contempladas en la Ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y en las Normas y protocolos de atención integral de la violencia de género, intrafamiliar y sexual por ciclos de vida u otra normativa relevante.

Art.6.- Medidas provisionales urgentes para víctimas embarazadas y el ser humano concebido. *En caso de que se determine el estado de gravedad de la víctima, ella y el ser humano en el vientre tendrán derecho a que la Fiscalía disponga las siguientes medidas:*

- 1. Que se efectúen los exámenes médicos necesarios para determinar: el período de gestación; necesidades de salud mental y física de la madre; y, eventuales riesgos y necesidades de atención urgente del ser humano concebido. La Fiscalía garantizará que se dé atención inmediata a los resultados de los exámenes.*
- 2. Información y acceso inmediato a los programas públicos y privados cuyo objeto sea la asistencia de manera interdependiente e indivisible a los derechos de la víctima y del ser humano en su vientre. Solamente se dispondrá el acceso inmediato a estos programas cuando la mujer lo solicite.*
- 3. Información sobre los programas públicos y privados cuyo objeto sea brindar asistencia a la víctima y al recién nacido después del parto, que se acomodarán a las medidas de reparación que se dicten conforme al artículo 23 y siguientes.*
- 4. En el evento de que la madre víctima de violación lo requiera, y en coordinación con la Defensoría Pública y el Ministerio de Inclusión Social y Económica, se proporcionará la información sobre el procedimiento para dar en adopción al recién nacido.*
- 5. Garantizar que la víctima elija libremente tanto la entidad como el programa de acompañamiento que estime más adecuado para su autodeterminación personal conforme a su cultura, nacionalidad, conciencia, y religión.*
- 6. Vigilar que a los establecimientos de salud a nivel nacional atiendan todo parto pretérmino con la diligencia necesaria para la supervivencia del neonato. En todo caso de en que el ser humano en gestación haya alcanzado las 21 semanas de vida, los médicos tratantes deban dar término al embarazo por cualquier motivo, estarán en*

obligación de hacer uso de medios no letales para ello, induciendo el parto y otorgando al recién nacido los medios conducentes a salvar su vida fuera del vientre materno.

- 7. Coordinar con el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para establecer procedimientos y protocolos de traslados e inhumación de los cadáveres de fetos reciban sepultura y no sean comercializados.*

Título III

Del aborto no punible en caso de violación

Capítulo I

Acreditación y requisitos

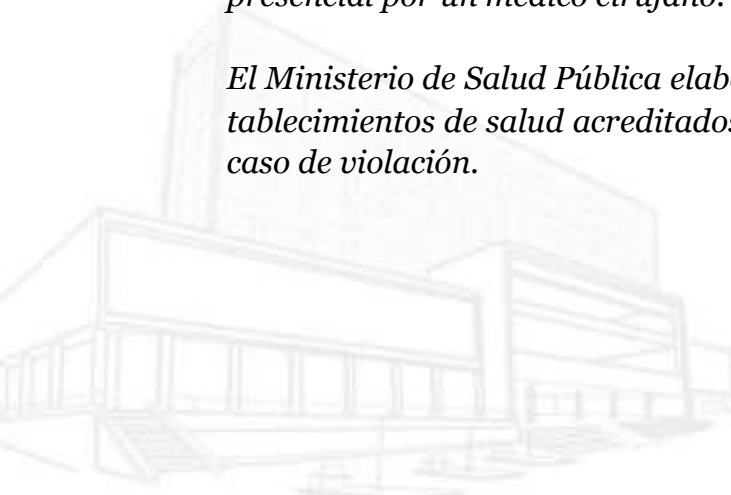
Art.7.- Información sobre aborto no punible en caso de violación. *Cuando no sea posible armonizar la protección de la vida humana en el vientre y la decisión de la víctima de violación, se proporcionará información completa, veraz y fundamentada en datos médicos y científicos sobre el procedimiento de aborto, incluyendo los riesgos para la salud física y mental.*

Esta información deberá estar disponible en lenguaje y terminología adecuada conforme la edad, etnia, cultura y religión de las víctimas, que también estará adaptada para la comprensión de niñas y adolescentes, así como de personas con discapacidad

Art.8.- Acreditación para la práctica del aborto no punible. *Los establecimientos de salud que practiquen el aborto no punible deberán garantizar las más altas condiciones de seguridad en el procedimiento para reducir al máximo los posibles riesgos para la salud de la víctima, contar con médicos cirujanos calificados para atender cualquier emergencia que se suscite durante o después del procedimiento, y deberán asegurar la disponibilidad servicios comprehensivos posteriores al aborto.*

El Ministerio de Salud Pública elaborará y mantendrá actualizado trimestralmente un listado de establecimientos públicos y privados acreditados para la práctica del aborto no punible por violación, y que no hayan manifestado objeción institucional. Están prohibidos los abortos que no se realicen de manera presencial por un médico cirujano.

El Ministerio de Salud Pública elaborará los protocolos de derivación hacia establecimientos de salud acreditados para la práctica de abortos no punibles en caso de violación.

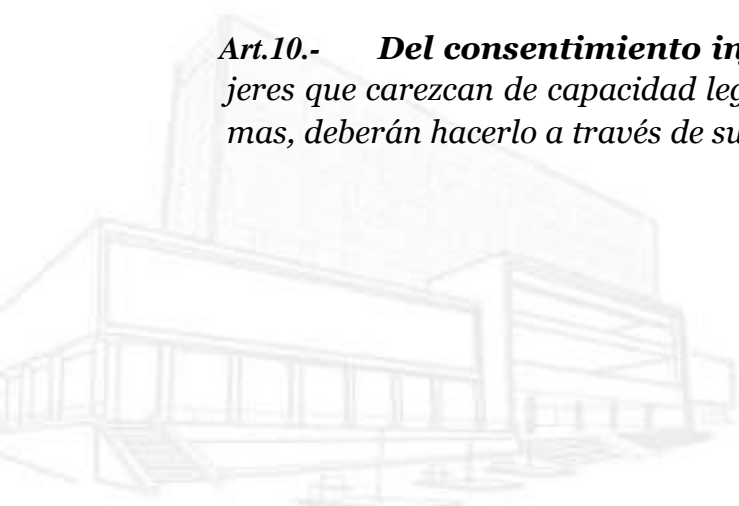


Art.9.- Del consentimiento informado. *El consentimiento informado que debe prestar la víctima de violación para acceder al aborto no punible será libre y a partir de toda la información disponible. El consentimiento se entenderá informado siempre que se cumpla con lo establecido a continuación:*

- 1. Antes de que la víctima pueda solicitar la práctica de un aborto no punible, el médico cirujano tratante deberá realizar una ecografía para determinar la edad gestacional conforme a los parámetros médicos y embriológicos comúnmente aceptados y si existen latidos del corazón del ser humano en el vientre. Solamente se podrá acceder al aborto no punible si el ser humano en el vientre no registra latido del corazón, ni tiene una edad gestacional mayor a las cinco semanas. La determinación de la edad gestacional deberá constar con detalle en la historia clínica de la víctima y el médico deberá consignar el parámetro clínico utilizado. El reglamento expedido determinará el contenido específico del registro requerido.*
- 2. El personal del establecimiento de salud tratante a quién se le asigne la responsabilidad de la recepción y manejo de solicitudes de aborto no punible tendrá el deber de informar a la mujer el resultado de los exámenes y explicar de manera completa el estado de desarrollo del ser humano en el vientre los elementos y etapas del procedimiento del aborto no punible, sus riesgos y consecuencias posibles, incluyendo aquellas para embarazos futuros, así como las alternativas a la terminación conforme las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la presente ley.*
- 3. Una vez proporcionada la información que se ha detallado en los párrafos precedentes, la mujer podrá manifestar su voluntad de seguir adelante con la realización del aborto no punible, debiendo consignar su voluntad en el formulario de consentimiento informado que al efecto disponga el reglamento.*

Desde que la mujer manifieste su voluntad informada de conformidad con la ley, el procedimiento de aborto no punible no podrá realizarse antes de tres días corridos ni más allá de cinco. Corresponderá al establecimiento de salud tratante el agendar la realización del procedimiento. La mujer deberá ratificar su consentimiento antes de la terminación del embarazo, antes de su realización.

Art.10.- Del consentimiento informado en casos especiales. *Las mujeres que carezcan de capacidad legal para suscribir el documento por sí mismas, deberán hacerlo a través de sus representantes legales, quienes asumirán*



todas las responsabilidades establecidas legalmente. Si el presunto violador fuera el representante legal de la víctima, un juez deberá reemplazarle.

Art.11.- Garantía de decisión libre. El profesional de salud deberá asegurarse de que no existe coacción o presión de ningún tipo sobre la víctima de violación, y en caso de duda, podrá suspender el procedimiento e informar inmediatamente a la Fiscalía General del Estado.

Art.12.- Requisitos. Para acceder al aborto no punible en caso de violación se deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Denuncia por violación contra el agresor de la víctima presentada ante las autoridades competentes. Esta denuncia podrá ser presentada por cualquier persona que tuviere conocimiento del delito, incluso por un profesional de la salud que haya llegado a conocerlo conforme a los artículos 422, 643, 651.1 del Código Orgánico Integral Penal.
2. Declaración de la víctima bajo juramento ante la Fiscalía sobre los hechos que constituyen el delito de violación y de la identidad del agresor, en caso de ser conocida.
3. Cumplir con las tres (3) etapas del consentimiento informado que se detallan en los artículos 9 y 10 de esta ley.

Expirado el plazo de reflexión consignado en el artículo 9, y cumplidos los demás requisitos señalados en el presente artículo, un médico cirujano podrá proceder a realizar el aborto no punible.

Art.13.- Deber de atención médica y acompañamiento post aborto. El Ministerio de Salud Pública vigilará que la institución de salud en la que se procuró el aborto preste efectivamente los controles médicos y apoyo psicológico o psiquiátrico que pueda requerir la víctima, sin perjuicio de que ella opte por continuarlo en otra institución.

Capítulo II

De las prohibiciones y sanciones

Art.14.- Aborto con coerción. Quien, para que se realice un aborto, ejerza coerción, presión o engaño, incluido el ocultamiento de información que esta ley obliga a proveer, será sancionado conforme los artículos 148 y 149 del Código Orgánico Integral Penal. Los profesionales de la salud deberán denunciar inmediatamente a la Fiscalía cualquier indicio de intimidación o coerción para



inducir al aborto conforme al artículo 422 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, y podrán suspender el procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 11.

Art.15.- Abortos realizados en establecimientos no acreditados. La práctica de los abortos no punibles realizados en establecimiento o por profesionales que no cuenten con la debida acreditación establecida en el artículo 8 de esta ley, constituye aborto punible conforme al artículo 149 del Código Orgánico Integral Penal.

Art.16.- Prohibición de promoción y consideración del aborto como método de planificación familiar. El aborto no punible regulado en esta ley no será considerado ni promovido por el Estado de Ecuador como un método de planificación familiar.

Sin perjuicio de la libertad de mujeres y hombres, y de las familias que ellos constituyan, a decidir en forma libre e informada el número de hijos que deseen tener, la promoción e información de la salud sexual y reproductiva y de los derechos de las mujeres en caso de violación se hará siempre de manera armónica al derecho a la vida del ser humano en el vientre.

Se prohíbe todo tipo de promoción, pública o privada, individual o colectiva del aborto. La violación de esta prohibición constituye apología al delito conforme al artículo 365 del Código Integral Penal.

Art.16.- Prohibición de comercializar con cadáveres de seres humanos desde el momento de la concepción. – Queda prohibida la comercialización con el ser humano concebido y será sancionada conforme el artículo 95 del Código Orgánico Integral Penal.

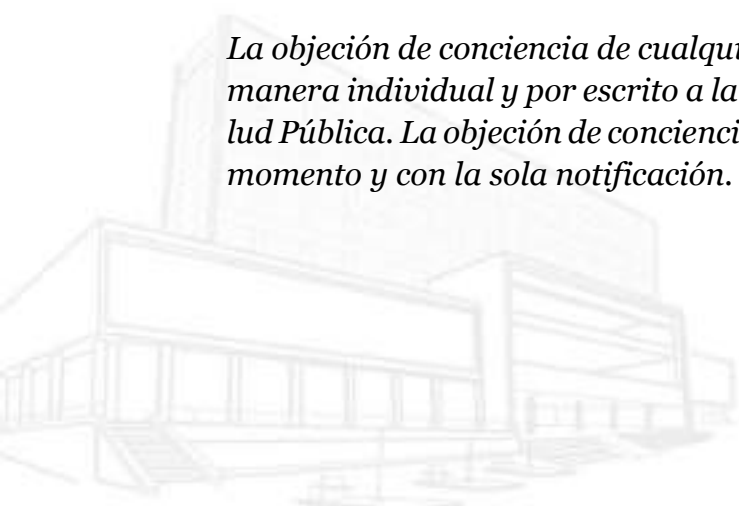
Título IV

Capítulo Único

Del derecho a la objeción de conciencia

Art.17.- De la objeción de conciencia. En la práctica del aborto no punible, los profesionales de la salud tendrán derecho a ejercer su objeción de conciencia conforme el artículo 66 numeral 12 de la Constitución.

La objeción de conciencia de cualquier profesional de la salud se comunicará de manera individual y por escrito a la autoridad competente del Ministerio de Salud Pública. La objeción de conciencia se podrá retirar o restablecer en cualquier momento y con la sola notificación.



La objeción de conciencia no podrá ser ejercida para abstenerse de dar información, ni obstaculizar el proceso de derivación.

Art.18.- De la objeción institucional. *En ejercicio de la libertad de empresa, tanto de los socios, como de las entidades de salud privada, se respetará la libertad de determinar qué tipo de servicios, procedimientos e intervenciones ofrecerá cada entidad, sin perjuicio del control que corresponda a la autoridad nacional sobre los estándares de calidad que deben cumplir los servicios que libremente decidan ofertar y las obligaciones de atención en caso de emergencia.*

En ejercicio del mismo derecho y de la libertad de asociación, las entidades de salud están facultado a manifestar una objeción institucional para no practicar abortos no punibles, especialmente cuando conste de su objeto social o ideario institucional una incompatibilidad con la práctica del aborto no punible.

La decisión se tomará conforme a los procedimientos establecidos en los estatutos de cada institución y se comunicará por escrito a la autoridad competente.

Art.19.- Listado de médicos acreditados. *El listado mencionado en el artículo 8 de esta ley no incluirá ningún médico, ni establecimientos que haya notificado su objeción de conciencia u objeción institucional. En ningún caso se elaborarán, ni divulgarán listados o registros de objetores en protección a sus derechos fundamentales a la privacidad y libertad de conciencia, o libertad de asociación y empresa.*

Título V

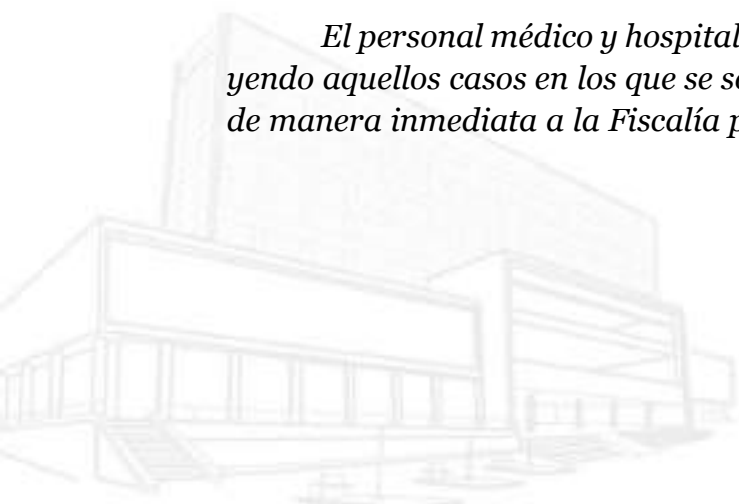
Garantías pos-embarazo o posparto para víctimas de violación y sus hijos

Capítulo I

De la investigación, sanción y reparación de la violación sexual

Art.20.- Investigación justa, imparcial, oportuna y rápida. *La Fiscalía General del Estado tomará todas las medidas necesarias para iniciar de manera inmediata, justa, imparcial y oportuna la investigación del delito de violación sexual sin importar el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito. La Fiscalía garantizará que el procedimiento se desenvuelva sin retrasos injustificados.*

El personal médico y hospitalario que reciba víctimas de violación, incluyendo aquellos casos en los que se solicite la práctica de un aborto, informarán de manera inmediata a la Fiscalía para que dé inicio a la investigación sin im-



portar el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito. El trato con la víctima evitará su revictimización, para lo cual se instruirá al personal médico y hospitalario a fin de recabar todas las pruebas materiales necesarias, evitando solicitar declaraciones innecesarias, ni reiteradas a la víctima.

No existe ninguna exoneración del deber de denunciar y su omisión es objeto de sanción conforme al artículo 276 del Código Integral Penal.

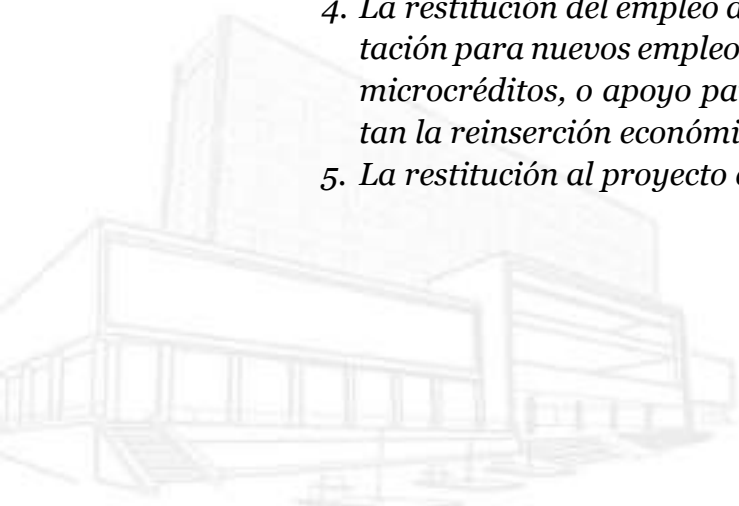
Art.21.- Testimonio o declaración de la víctima. Para la recolección de testimonios o declaraciones de las víctimas se contará con el acompañamiento, o estarán a cargo, de un psicólogo especializado, y se tomarán todas las medidas necesarias para que la declaración quede grabada en video, de tal manera que la víctima no deba repetirla.

Art.22.- Reparación integral y significativa. Además de las disposiciones aplicables de la Constitución y de la Ley orgánica integral para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, la investigación de la violación sexual, los procesos judiciales en consulta estrecha con las víctimas, dictarán medidas de reparación integral, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, garantías de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Las medidas de reparación integral deben ser significativas para la víctima y mejor la situación de la víctima y sus cargas familiares, especialmente en el caso de hijos concebidos a causa de la violación.

Art.23.- Medidas de restitución a las víctimas. Las medidas de restitución se dictarán en consulta con las víctimas y familiares, y serán adecuadas a su entorno, sensibles a su cultura y religión con calidad en la prestación de servicios. Entre las medidas de restitución, se deberán considerar especialmente:

1. Las necesidades de restitución de la vivienda de la víctima y sus dependientes, o su eventual reubicación aun lugar que garantice su seguridad;
2. La restitución de su salud física y mental, así como la de sus familiares, para la cual serán libres de escoger la institución pública o privada que mejor se adapte a sus necesidades. Los costos de esta atención correrán de cuenta del agresor;
3. La restitución que corresponda a sus actividades escolar o educativas;
4. La restitución del empleo de la víctima o, si fuera necesario, la capacitación para nuevos empleos, opciones preferenciales y favorables para microcréditos, o apoyo para micro proyectos y pensiones que permitan la reinserción económica paulatina de la víctima;
5. La restitución al proyecto educativo de sus hijos;



Art.24.- Medidas de indemnización para la víctima. *Las víctimas denunciantes tendrán el derecho a solicitar que la compensación esté a cargo del perpetrador del delito. En ausencia de denuncia, la Fiscalía podrá contactar a la víctima o solicitar dicha compensación para ponerla a su disposición o de las necesidades del hijo concebido a causa de la violación.*

La Fiscalía supervisará que la indemnización sea otorgada en condiciones de confidencialidad y que los fondos sean de acceso exclusivo de la víctima en cuentas bancarias propias o a través de otras medidas equivalentes.

El cálculo de la indemnización tendrá en cuenta de manera justa el trabajo de las víctimas incluso si ellas se dedicaban a labores domésticas o al cuidado de familiares.

Art.25.- Medidas de satisfacción para la víctima y los hijos concebidos a causa de la violación. *La Fiscalía velará por la obtención de una sentencia debidamente motivada y fundamentada en elementos probatorios suficientes, como primera garantía del derecho a que sea conocida la verdad de lo sucedido, primera medida de satisfacción para la víctima y medio adecuado para prevención de futuros crímenes.*

A petición expresa de la víctima, el juez podrá disponer la publicación de la sentencia por el medio escogido por la víctima.

La orden de medidas de satisfacción se realizará en consulta con las víctimas, cuando sea posible, y de manera que medie una buena comprensión de su entorno para evitar efectos negativos imprevistos.

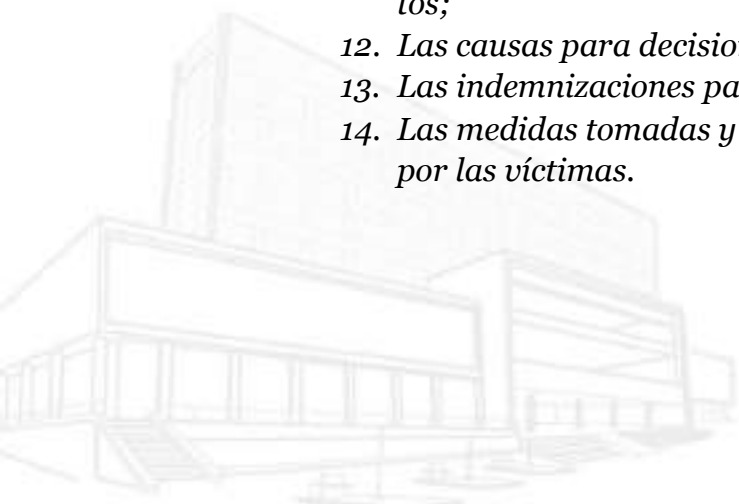
Art.26.- Garantías de no repetición. *Desde la determinación de las medidas de reparación provisionales urgentes, hasta las medidas de restitución y rehabilitación definitiva, la Fiscalía y los jueces tendrán especial cuidado de revisar de manera periódica que las víctimas y sus familias vivan en un ambiente seguro y libre de una nueva agresión.*

Art.27.- Obligación de recabar datos y estadísticas nacionales. *La Fiscalía guardará un archivo de cada caso con: la denuncia presentada; la declaración jurada realizada por la víctima de la violación ante las autoridades competentes; los informes de la ecografía y exámenes médicos de la víctima de violación, donde se constate la edad gestacional del ser humano en el vientre; y, la “Solicitud de practicarse un aborto no punible por motivo de concepción por violación” debidamente fechada y firmada por la víctima de la violación, y su representante legal de ser el caso y la edad gestacional del ser humano en el vientre al momento de la firma de la suscripción.*

La información archivada deberá facilitar la recolección de datos para estadísticos desagregados como garantía colectiva de no repetición y para monitorear la eficacia de la institucionalidad, legislación y protocolos sobre violación sexual y armonización de la protección de la vida desde la concepción con la despenalización del aborto por violación.

La Fiscalía velará porque la recopilación de esta información no afecte la intimidad de las víctimas. Los datos y estadísticas sobre violación sexual y aborto no punible en caso de violación serán anonimizados y desagregados. Los datos estarán disponibles en el formato que permita la mayor amplitud de análisis posteriores y las estadísticas se presentarán de manera desglosada en un informe anual que dará cuenta de por los menos los siguientes aspectos:

- 1. El número de casos de violación que llegaron a una sentencia condenatoria;*
- 2. El número sentencias por violación que fueron revocadas en recurso de revisión;*
- 3. El número condenas y la tasa de condenas en relación con las denuncias o denuncias de violación;*
- 4. La tasa de investigaciones pendientes con referencia a su etapa procesal;*
- 5. El número de casos de violación denunciados ante la Fiscalía y reportados a la fuerza pública y servicios de emergencia con referencia a si fueron reportados por las víctimas o denuncias de terceros;*
- 6. El número de casos de violación en etapa de investigación y el número de procesos penales iniciados con referencia a su etapa procesal;*
- 7. Datos sobre las víctimas y los perpetradores desglosados por sexo, edad, nacionalidad, discapacidad, estatus migratorio, ubicación geográfica del delito y por la relación del perpetrador con la víctima.*
- 8. Si la violación estuvo vinculada a otras formas de violencia de género contra mujeres y niñas, incluidas, entre otras, la violencia doméstica, el feminicidio, la desaparición y similares;*
- 9. El tiempo transcurrido entre la noticia del delito y la sentencia definitiva;*
- 10. Las penas impuestas en caso de condena;*
- 11. Las causas por los que se detienen las investigaciones y enjuiciamientos;*
- 12. Las causas para decisiones de no enjuiciar;*
- 13. Las indemnizaciones pagadas a las víctimas; y*
- 14. Las medidas tomadas y programas de apoyo ofrecidos y aceptados por las víctimas.*



15. *El número de casos que solicitaron un aborto no punible, desglosados por edad, nacionalidad, discapacidad, escolaridad, estatus migratorio y ubicación geográfica;*
16. *El número de partos de víctimas de violación con información, desglosados por edad, nacionalidad, discapacidad, escolaridad, estatus migratorio y ubicación geográfica;*
17. *El número de entregas en adopción por parte de víctimas de violación, desglosados por edad, nacionalidad, discapacidad, escolaridad, estatus migratorio y ubicación geográfica.*
18. *El número de abortos no punibles que se llevaron a cabo, desglosados por edad, nacionalidad, discapacidad, escolaridad, estatus migratorio y ubicación geográfica;*
19. *Los casos de complicaciones médicas en abortos no punibles;*
20. *Los efectos psicológica y psiquiátricos después de un aborto no punible;*

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

Primera. - *En el artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal en lugar de la frase “en una mujer que padezca de discapacidad”, se añadirá: “siempre que el ser humano en el vientre no tenga latido del corazón, o más de cinco (5) semanas de gestación”.*

Segunda. - *Añadir al final del primer inciso del artículo 149 del Código Orgánico Integral Penal la frase “Al igual que quien practique un aborto en caso de violación sin ser médicos, o en un establecimiento no acreditado”.*

Tercera. - *Añadir al final del primer inciso del artículo 148 del Código Orgánico Integral Penal “La misma pena será aplicable a quien haya ejercido coerción, presión, engaño, u ocultado información con el fin de inducir el consentimiento para un aborto no punible en caso de violación”.*

Cuarta. - *Al final del numeral 1 del artículo 153 del Código de la Niñez y Adolescencia se añadirá “, excepto para la protección de la vida en caso de violación”.*

Quinta. - *Añadir un último inciso al artículo 158 del Código de la Niñez y Adolescencia “Exceptúense de las disposiciones de este artículo los niños y niñas concebidos en una víctima de violación, para quienes la sola voluntad de la madre, ratificada con posterioridad al alumbramiento, establecerá la condición de adoptabilidad”.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Primera. - *El Presidente de la República expedirá en 90 días el reglamento de la presente ley y deberá incluir en el Presupuesto General del Estado las partidas necesarias para que garantizar la disponibilidad de programas de acompañamiento, la dotación de los materiales, personal y equipos médicos necesarios, y el fortalecimiento de la Fiscalía y sus programas de protección para cumplir las competencias y facultadas conferidas en la presente ley.*

Segunda. - *La Fiscalía tendrá un plazo de 30 días a partir de la publicación de la presente ley para proponer los borradores de instructivos, solicitudes modelo y material informativo que fueran necesarios para la aplicación de la presente ley, publicarlos en su página web y recibir comentarios y versiones plurales adaptadas por un plazo de 15 días, vencidos los cuáles dispondrá de 30 días para poner en vigencia los instructivos, solicitudes modelo y material informativo definitivos.*

En la elaboración y homogeneización de sus protocolos forenses e instructivos, la Fiscalía tendrá en cuenta:

- 1. El testimonio de la víctima, sustentado en una evaluación física y psicológica del daño y valorado junto con las pruebas existentes, no debe requerir más corroboración para ser considerado como prueba; de tal manera que se evite la revictimización.*
- 2. La elaboración de protocolos para la policía y los proveedores de salud para la recolección y preservación de evidencia forense en casos de violencia sexual;*
- 3. La capacitación constante al personal de la salud y personal forense para realizar de manera competente el examen médico en casos de violencia sexual de manera sensible e integral y para brindar a la víctima apoyo a través de personas de su mismo sexo;*
- 4. La necesidad de recopilación oportuna de pruebas médicas y forenses;*
- 5. La protección de la intimidad de la víctima en todo momento;*
- 6. Evitar el contacto entre la víctima y el agresor durante la investigación y enjuiciamiento, permitir que la víctima testifique desde un lugar diferente a la sala del tribunal mediante el uso de tecnologías de la comunicación, o sin la presencia del presunto infractor;*
- 7. Facilitar intérpretes (para mujeres de nacionalidad indígena, extranjeras o con alguna dificultad de comprensión o discapacidad);*
- 8. Protección o confidencialidad del estatus migratorio irregular, renovación de estatus migratorio, etc.;*
- 9. Informar a las víctimas si el agresor está prófugo o cuál es la medida aplicada;*

Tercera. - *El Ministerio de Salud dispondrá de 60 días a partir de la publicación de la presente ley para elaborar los listados de los programas de acompañamiento y el protocolo de derivación a los que se refiere esta ley.*

Cuarta. - El Ministerio de Salud Pública dispondrá de 30 días a partir de la publicación de la presente ley definir el procedimiento de acreditación de médicos y establecimientos de salud. Este procedimiento deberá llevarse a cabo con amplia difusión para que establecimientos de salud y médicos puedan manifestar su objeción de conciencia u objeción institucional. El listado de médicos y establecimientos acreditados deberá ser publicado en un plazo no mayor a 90 contados a partir de la publicación de la presente ley.

Quinta. - Los establecimientos de salud públicos y privados dispondrán de 90 días contados a partir de la publicación de la presente ley, para adecuar sus reglamentos y normativa interna a las disposiciones contenidas en esta ley.

Sexta. - El Ministerio de Inclusión Social y Económica, deberá elaborar un listado de todos los servicios de adopción reconocidos en el país, en un plazo no mayor a 30 días desde la emisión de la presente ley y poner a disposición esta información, a todos los prestadores de salud del país para cumplir con el objetivo establecido en el artículo anterior.

Séptima. - La Fiscalía tendrá un plazo de 180 días a partir de la publicación de la presente ley para diseñar y habilitar las bases de datos necesarias para recabar la información que le delega esta ley de manera que se garantice la confidencialidad de las víctimas.

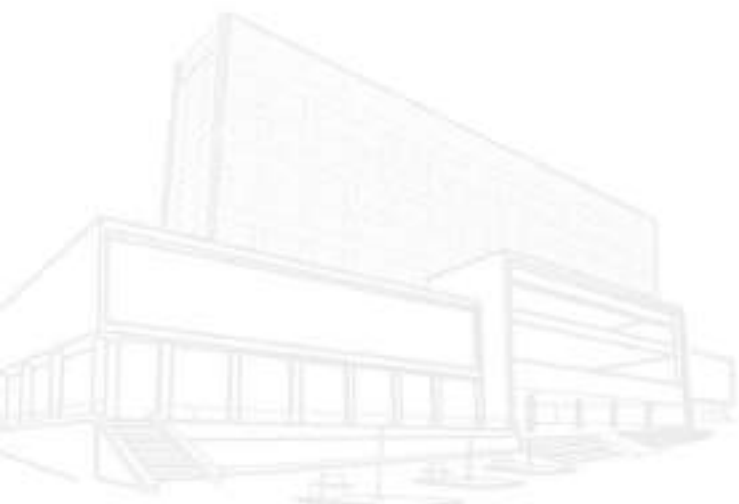
DISPOSICIÓN FINAL:

La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito D.M. a los

PRESIDENTA

SECRETARIO GENERAL



FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: Proyecto de ley orgánica para la armonización de la protección a la vida desde la concepción y la despenalización del aborto consentido en caso de violación

Proponente de la iniciativa legislativa: Dr. Ricardo Vanegas Cortázar: ASAMBLEÍSTA NACIONAL

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Dar respuesta a alguna resolución de la Corte Constitucional o instancias de organismos jurisdiccionales internacionales

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Grupos de atención prioritaria

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Reforma a las siguientes normas: Artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal, Artículo 148 y 149 del Código Orgánico Integral Penal, Artículo 153 y 158 del Código de la Niñez y Adolescencia,

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo? ¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 14, Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 5, Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- _Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Mujeres

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Judicial

-CONSEJO DE LA JUDICATURA

-FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

-DEFENSORIA PUBLICA

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO

Memorando Nro. AN-FVVL-2021-0082-M

Quito, D.M., 18 de octubre de 2021

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Firma de respaldo para el Proyecto ley orgánica para la armonización de la protección a la vida desde la concepción y la despenalización del aborto consentido en caso de violación

De mi consideración. -

Por el presente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que establece el artículo 54 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento formalmente mi firma de respaldo para la presentación del “Proyecto ley orgánica para la armonización de la protección a la vida desde la concepción y la despenalización del aborto consentido en caso de violación”, propuesto por el Asambleísta Nacional, Doctor Ricardo Xavier Vanegas Cortázar.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sra. Vanessa Lorena Freire Vergara
ASAMBLEÍSTA

Copia:

Sr. Ricardo Xavier Vanegas Cortázar
Asambleísta

Memorando Nro. AN-CPNA-2021-0100-M

Quito, D.M., 18 de octubre de 2021

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Respaldo a "Proyecto de ley orgánica para la armonización de la protección a la vida desde la concepción y la despenalización del aborto consentido en caso de violación",

De mi consideración:

Por el presente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que establece el artículo 54 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento formalmente mi firma de respaldo para la presentación del "Proyecto de ley orgánica para la armonización de la protección a la vida desde la concepción y la despenalización del aborto consentido en caso de violación", propuesto por el Asambleísta Nacional, Doctor Ricardo Xavier Vanegas Cortázar.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sra. Pierina Sara Mercedes Correa Delgado

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Copia:

Sr. Ricardo Xavier Vanegas Cortázar
Asambleísta

Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

Quito D.M. octubre 18 de 2021

Señora Abogada
Guadalupe Llori Abarca
Presidenta Asamblea Nacional Del Ecuador
En su despacho:

De mi consideración. -

Por el presente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que establece el artículo 54 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento formalmente mi firma de respaldo para la presentación del **“Proyecto ley orgánica para la armonización de la protección a la vida desde la concepción y la despenalización del aborto consentido en caso de violación”**, propuesto por el Asambleísta Nacional, Doctor Ricardo Xavier Vanegas Cortázar.

Con los sentimientos de consideración y estima.

Atentamente;

Ab. Esteban Torres Cobo, LLM
Asambleísta



Quito D.M. 16 de octubre de 2021

Señora Abogada
Guadalupe Llori Abarca
Presidenta Asamblea Nacional Del Ecuador
En su despacho:

De mi consideración. -

Por el presente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que establece el artículo 54 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento formalmente mi firma de respaldo para la presentación del “**Proyecto ley orgánica para la armonización de la protección a la vida desde la concepción y la despenalización del aborto consentido en caso de violación**”, propuesto por el Asambleísta Nacional, Doctor Ricardo Xavier Vanegas Cortázar.

Con los sentimientos de consideración y estima.

Atentamente

Ing. César Rohon Hervas
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL GUAYAS



Memorando Nro. AN-YYCO-2021-0027-M

Quito, D.M., 17 de octubre de 2021

PARA: Sr. Ricardo Xavier Vanegas Cortázar
Asambleísta

ASUNTO: Firma de respaldo

De mi consideración:

Por el presente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que establece el artículo 54 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento formalmente mi firma de respaldo para la presentación del “Proyecto de ley orgánica para la armonización de la protección a la vida desde la concepción y la despenalización del aborto consentido en caso de violación”, propuesto por el Asambleísta Nacional, Doctor Ricardo Xavier Vanegas Cortázar.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Sr. Cristian Omar Yucailla Yucailla
ASAMBLEÍSTA

Oficio No. AN-RAER-2021-027-O
Quito D.M. octubre 18 de 2021

Señora Abogada
Guadalupe Llori Abarca
Presidenta Asamblea Nacional Del Ecuador
En su despacho:

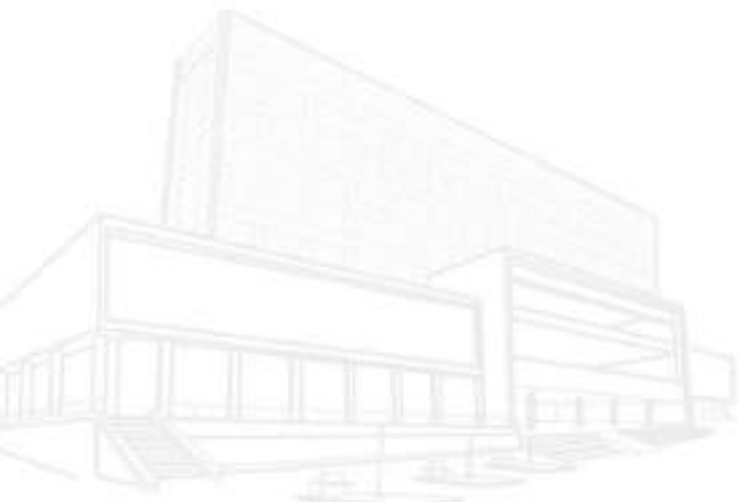
De mi consideración. -

Por el presente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que establece el artículo 54 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento formalmente mi firma de respaldo para la presentación del **“Proyecto de ley orgánica para la armonización de la protección a la vida desde la concepción y la despenalización del aborto consentido en caso de violación”**, propuesto por el Asambleísta Nacional, Doctor Ricardo Xavier Vanegas Cortázar.

Con los sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Eckenner Recalde Álava
ASAMBLEISTA



Oficio No-.A.N.-000114-2021

Quito D.M. octubre 18 de 2021

Señora Abogada
Guadalupe Llori Abarca
Presidenta Asamblea Nacional Del Ecuador
En su despacho:

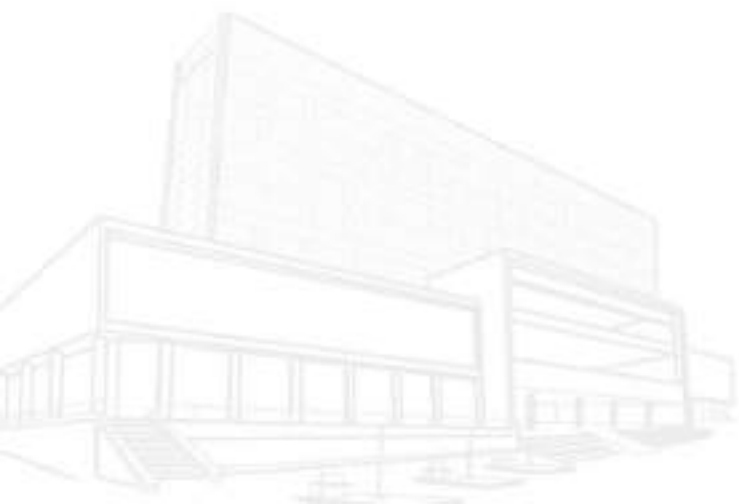
De mi consideración. -

Por el presente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que establece el artículo 54 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento formalmente mi firma de respaldo para la presentación del **“Proyecto-ley orgánica para la armonización de la protección a la vida desde la concepción y la despenalización del aborto consentido en caso de violación”**, propuesto por el Asambleísta Nacional, Doctor Ricardo Xavier Vanegas Cortázar.

Con los sentimientos de consideración y estima.

Atentamente;

.....
Dr. Edgar Patricio Quezada Patiño
ASAMBLEISTA POR SUCUMBIOS



Quito D.M., 17 de octubre de 2021

Señora Abogada
Guadalupe Llori Abarca
Presidenta Asamblea Nacional Del Ecuador
En su despacho:

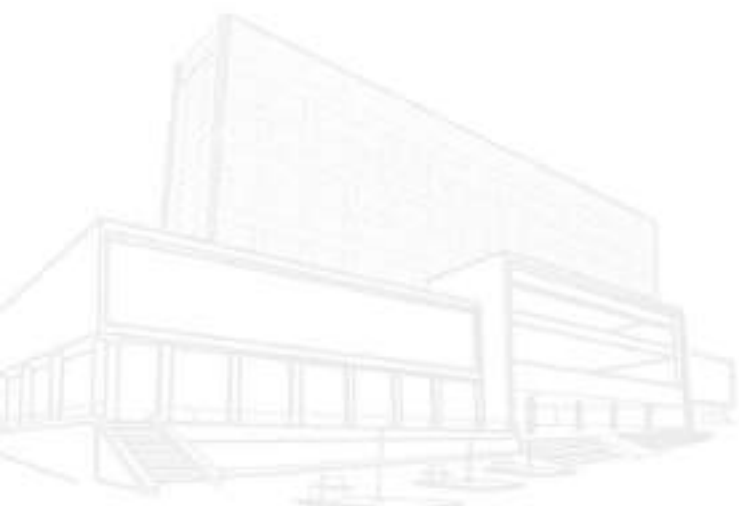
De mi consideración. -

Por el presente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que establece el artículo 54 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento formalmente mi firma de respaldo para la presentación del **“Proyecto-ley orgánica para la armonización de la protección a la vida desde la concepción y la despenalización del aborto consentido en caso de violación”**, propuesto por el Asambleísta Nacional, Doctor Ricardo Xavier Vanegas Cortázar.

Con los sentimientos de consideración y estima.

Atentamente;

.....
Geraldine Weber Moreno
ASAMBLEISTA



Memorando Nro. AN-EJIM-2021-0083-M

Quito, D.M., 18 de octubre de 2021

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Firma de respaldo para la presentación del Proyecto de Ley Orgánica para la armonización de la protección a la vida desde la concepción y la despenalización del aborto consentido en caso de violación.

De mi consideración:

Por el presente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que establece el artículo 54 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento formalmente mi firma de respaldo para la presentación del “Proyecto ley orgánica para la armonización de la protección a la vida desde la concepción y la despenalización del aborto consentido en caso de violación”, propuesto por el Asambleísta Nacional, Doctor Ricardo Xavier Vanegas Cortázar.

Con los sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Isabel María Enríquez Jaya
ASAMBLEÍSTA POR ZAMORA CHINCHIPE

Memorando Nro.048-JCC-AN-2021

Quito, 18 de octubre de 2021

Abogado

Ricardo Vanegas

Asambleísta Nacional

En su despacho:

De mi consideración. -

Por medio del presente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que establece el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento formalmente mi firma de respaldo para la presentación del **“Proyecto de Ley Orgánica para la Armonización de la Protección a la Vida desde la Concepción y la Despenalización del Aborto Consentido en Caso de Violación”**, de su iniciativa.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Jessica Castillo Cárdenas
ASAMBLEISTA POR PICHINCHA



Memorando Nro. AN-CCMW-2021-0082-M

Quito, D.M., 16 de octubre de 2021

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Respaldo Proyecto de ley orgánica para la armonización de la protección a la vida desde la concepción y la despenalización del aborto consentido en caso de violación

De mi consideración:

Por el presente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que establece el artículo 54 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento formalmente mi firma de respaldo para la presentación del “Proyecto de ley orgánica para la armonización de la protección a la vida desde la concepción y la despenalización del aborto consentido en caso de violación”, propuesto por el Asambleísta Nacional, Doctor Ricardo Xavier Vanegas Cortázar.

Con los sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Marlon Wulester Cadena Carrera
ASAMBLEÍSTA

Copia:

Sr. Ricardo Xavier Vanegas Cortázar
Asambleísta